

INFORME N. 014 -2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

En relación con la condición de "emisor itinerante" establecida en el Reglamento de Comprobantes de Pago, se consulta si las siguientes operaciones de traslado de bienes cumplen con dicha condición:

- a. Aquellos que se realizan siguiendo una ruta predeterminada, que puede ser variada durante el desarrollo del traslado.
- b. Aquellos que se realizan siguiendo una ruta predeterminada, en los que desde el inicio se conoce la identidad de los clientes a los que se va a vender el producto durante el recorrido, pero que se desconoce el volumen (cantidad) de producto que se despachará a cada uno de sus clientes.
- c. Aquellos que se realizan siguiendo una ruta predeterminada, en los que - conociendo desde el inicio la identidad de los clientes- se sustentan con comprobantes de pago pre-impresos (parcialmente llenos, en cuanto a la identidad del cliente, descripción del producto y valores unitarios), que son completados al "cerrarse" cada una de las operaciones a lo largo de la ruta.



BASE LEGAL:

Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias (en adelante, RCP).

ANÁLISIS:

1. El numeral 1 del artículo 17º del RCP establece que la guía de remisión sustenta el traslado de los bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 21º del referido Reglamento⁽¹⁾.

Asimismo, el numeral 4 del citado artículo dispone que el traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, será sustentado mediante las guías de remisión correspondientes, así como la exhibición del original y copias de los comprobantes de pago que se utilizarán en la realización de las ventas.



¹ Este artículo señala los traslados exceptuados de ser sustentados con guías de remisión.

Por su parte, el literal i) del acápite 1.4 del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del RCP señala, entre las opciones de motivo de traslado que se debe consignar como información impresa en la guía de remisión del remitente, la de "Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago".

Adicionalmente, el acápite 3.1 del numeral 3 del artículo 20° del RCP indica que, en el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se podrán omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos.

De otro lado, conforme al numeral 4.1 del artículo 9° del citado RCP, los puntos de emisión de los comprobantes de pago pueden ser:

- a. Fijos, cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de los establecimientos declarados ante la SUNAT, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencia, Local Comercial, Local de Servicios o Depósito.
- b. Móviles, cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores de puerta a puerta, que emitan comprobantes de pago y mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante la SUNAT.



De lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene que los comprobantes de pago pueden ser otorgados tanto dentro de establecimientos declarados ante la SUNAT como por emisores itinerantes cuando mantengan una relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante dicha entidad pública.

Según las normas citadas, el otorgamiento de comprobantes de pago por emisores itinerantes supone el desplazamiento de bienes destinados a la venta, operación esta que recién se concreta durante el recorrido del emisor y no antes del inicio del traslado de los bienes. Por tal motivo, dicho traslado debe estar sustentado con la guía de remisión en la cual se consigne como motivo del traslado tal circunstancia "traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago", así como por el original y las copias de los comprobantes de pago que serán utilizados por el emisor al efectuar cada venta.



En tal caso, no se requiere que en la guía de remisión se consignen los datos de identificación del destinatario, pero una vez realizada la venta, el emisor itinerante está obligado a consignar en dicho documento, de forma inmediata, la numeración del comprobante de pago emitido⁽²⁾.

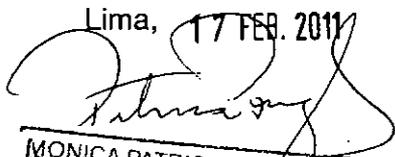
2 Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5° del RCP, en la transferencia de bienes muebles, los comprobantes de pago deben ser emitidos y otorgados en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

3. Conforme se desprende de lo expuesto precedentemente, en general, cuando las operaciones de venta de los bienes trasladados se concretan durante el recorrido que efectúa el emisor itinerante y no en una oportunidad previa, se configura el carácter de "traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago", recogido en el RCP.

CONCLUSIÓN:

El carácter de "traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago" recogido en el RCP, se configura cuando las operaciones de venta de los bienes trasladados se concretan durante el recorrido que efectúa el emisor itinerante y no en una oportunidad previa.

Lima, 17 FEB. 2011


MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



egv

A0050-D11
REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO: Obligaciones para el traslado de bienes.